JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE LEGANÉS

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 949/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADOR D./Dña. **Demandado:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

SENTENCIA Nº 30/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Leganés

Fecha: uno de febrero de dos mil veintitrés

En Leganés, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por D. , Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de Leganés (Madrid), los autos correspondientes al Procedimiento de Juicio Verbal 949/2022, promovido por la entidad demandante INVESTCAPITAL LTD frente a la parte demandada D. , dicta la presente resolución

en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil demandante INVESTCAPITAL LTD, se presentó reclamación en Procedimiento Monitorio, que fue cursada en este Juzgado con el número 283/2022, contra la parte demandada D.

y D^a. . Alegó los hechos y fundamentos que consideró como apoyo de su pretensión, y terminó solicitando que se

requiriera de pago por la cuantía de 5.745,50 euros a la parte demandada D.

de 5.745,50 euros a la parte demandada D

los términos de su escrito de demanda, si bien en el traslado por abusividad la parte actora renunció expresamente al importe de la cláusula de comisiones que ascendía a la cuantía de 366,05 euros, por lo que el requerimiento de pago a la parte demandada D.

estableció en el valor dinerario de 5.379,45 euros.

SEGUNDO.- Formulada oposición por la parte demandada D.

sin solicitar la celebración de vista, continuó el procedimiento como Juicio Verbal con el número 949/2022, presentando impugnación la parte demandante, en la forma que consta en autos y que se da por reproducida, también sin solicitar la celebración de vista, no compareciendo la parte codemandada D^a.

, por lo que es considerada en situación de rebeldía procesal en aplicación de los artículos 31 y 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ello, de conformidad con el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para dictar la presente Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora INVESTCAPITAL LTD se promueve demanda que se concretó en la reclamación de la cantidad de 5.379,45 euros, más intereses y costas procesales, contra la parte demandada D.

y D^a . La parte demandante INVESTCAPITAL LTD fundamenta esta pretensión en la relación contractual entre la parte demandada D. V D^a .

y la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, por la que suscribieron un contrato de financiación, manifestando la parte demandante INVESTCAPITAL LTD que en la ejecución del mismo la parte demandada D.

y D^a.

incumplió sus obligaciones de pago, refiriendo que el saldo pendiente a favor de la entidad mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, es la cantidad reclamada en el presente proceso, y que ha resultado impagada por la parte demandada D.

y D^a. en la cuantía solicitada, cediendo ese crédito a la mercantil demandante INVESTCAPITAL LTD, el cual se insta en el presente proceso, y asimismo, postula que la parte demandada reconoce el vínculo contractual que es objeto de autos, no existiendo la nulidad del contrato por usurario ni por falta de transparencia, y además, alega que en relación a la contratación del seguro, el mismo fue contratado telefónicamente por la parte demandada, refiriendo que en la grabación de la contratación del seguro y la carta enviada confirmando su contratación se le envió a la parte demandada D. y D^a.

con la información completa, haciendo un resumen del seguro contratado, incluida la facultad de desistir o de resolver el mismo y enviada por

COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, donde consta perfectamente acreditada la información proporcionada a la parte demandada D.

 $y\ D^a$, $y\ que$ éstos en ningún momento ejercitaron su desistimiento ni la resolución del mismo conforme a las facultades que expresamente les fueron informadas.

Por su parte, el demandado D. se opone a la demanda, en primer lugar, afirmando que concurre la nulidad del contrato de línea de crédito objeto da autos por tipo de interés usurario, o de forma subsidiaria, la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato por intereses remuneratorios y de las que nace la supuesta deuda reclamada, por no superar el doble control de transparencia, y por último, postula la nulidad del contrato de seguro accesorio y vinculado al contrato de crédito objeto da autos. Por ello, solicita que con carácter principal, que se estime integramente la oposición y declare la nulidad del contrato de línea de crédito por tipo de interés usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que el prestatario deberá reembolsar a la prestamista únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho, fijando, por tanto, la deuda en la cantidad de 451,94 euros, con expresa imposición de costas a la parte actora; con carácter subsidiario, que se estime íntegramente la oposición y declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia, y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, se declare nulo el contrato, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que el prestatario deberá reembolsar a la prestamista únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que va hubiera satisfecho, fijando, por tanto, la deuda en la cantidad de 451,94 euros, con expresa imposición de costas a la parte demandante; y con carácter subsidiario a las dos peticiones anteriores, se estime íntegramente la oposición y declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y declare la nulidad del contrato de seguro por ser accesorio al contrato de crédito y/o por no superar el doble control de transparencia, con los efectos inherentes a tales declaraciones, los cuales son, entre otros, descontar de la cantidad reclamada las cantidades indebidamente cobradas y/o reclamadas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, 4.425,60 euros de intereses cobrados, 490,40 euros de intereses reclamados y 406,56 euros de primas de seguro cobradas, y en todo caso, que se condene en costas a la parte actora INVESTCAPITAL LTD.

Por su parte, la codemandada D^a. en situación de rebeldía procesal en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- En cuanto al objeto del proceso de autos, respecto al incumplimiento, al cumplimiento defectuoso o irregular de la obligaciones contractuales, la reiterada jurisprudencia, entre muchas, desde las SSTS de 31 de diciembre de 1998 y de 16 de marzo de 1999, ha establecido que los incumplimientos, el cumplimiento defectuoso o irregular puede constituir un perjuicio o daño al acreedor, una frustración en la economía de éste, en su interés material o moral, pues afirmar lo contrario equivaldría a sostener que el contrato opera en el vacío y que sus vicisitudes no han de tener ninguna repercusión, contradiciendo así la realidad normativa de la fuerza vinculante del contrato y de sus consecuencias.

se encuentra

Ahora bien, aplicando la distribución de la carga probatoria anteriormente expuesta, se estima que deberá ser la parte que alega la existencia del contrato, la que debe acreditar los requisitos que recoge el artículo 1261 del Código Civil para la existencia de una relación contractual, como son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca, y asimismo, la parte que afirma que existe un incumplimiento, o el cumplimiento defectuoso o irregular de un contrato será la que deba probar la concurrencia del mismo.

A su vez, recogen las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 junio de 2010, de 11 noviembre de 2003 y de 31 mayo de 2000, que el efecto propio de los contratos es su cumplimiento tal y como ordena el artículo 1091 del Código Civil cuando dice que "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos" y si la voluntad concurrente de las partes basada en el principio "pacta sunt servanda" obliga a las partes al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (artículo 1258 del Código Civil), el incumplimiento contractual, debe traer como consecuencia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, es decir la reparación de la lesión inferida a la otra parte, siempre que se acredite la responsabilidad que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias económicas del caso concreto de acuerdo con el artículo 1124 en relación con el artículo 1106 del Código Civil (SSTS 22 junio 67, 20 octubre 72 y 18 julio 85 entre otras muchas). Pero en todo caso, para que la responsabilidad contractual opere (artículos 1101 y siguientes del Código Civil) es preciso, en principio, que el perjudicado demuestre la realidad de un contrato y la existencia y cuantía de los daños padecidos (SSTS 3 julio 1986, 17 septiembre 1987 y 28 abril 1989 también entre otras muchas); así lo dispone expresamente el precitado artículo 1101 del Código Civil cuando dice que "Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella" (SSTS 26 enero 1981, 9 julio 1986, 17 septiembre 1987, y 17 mayo y 23 septiembre 1994, entre otras muchas), indemnización que se extiende a la reparación de los daños y perjuicios, y la afirmación de que la prueba de las causas del incumplimiento, así como los daños derivados del mismo corresponde al que las alega.

Así, en consonancia con la doctrina establecida, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2001, se recoge que tratándose de incumplimiento contractual, la parte incumplidora viene obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de ese incumplimiento, de conformidad con lo establecido en al artículo 1101 del Código Civil, pero ha de tenerse en cuenta, a la hora de su determinación y cuantificación que la declaración de responsabilidad civil exige como uno de sus elementos esenciales la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y éste, es decir, que haya una relación de causa y efecto entre uno y otro, y para que proceda la indemnización no basta que exista el nexo causal indicado sino que es preciso, además, la prueba del mismo, sin que esta relación causa-efecto pueda basarse en meras conjeturas, deducciones o probabilidades, sino en indiscutible certeza probatoria, y sin que se aplique la inversión de la carga de la prueba, incumbiendo, por tanto, al perjudicado la prueba de esa relación.

TERCERO.- Por su parte, dispone el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de

los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que "1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". Dicho precepto, en su apartado 4, señala que "en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los arts. 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato,
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

A su vez, prevé el artículo 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias como abusivas "Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones"; el artículo 89.5 "Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación"; y el artículo 89.7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, refiere "La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo".

En lo referente a la declaración de oficio de la abusividad de las cláusulas de contratos celebrados entre empresarios y consumidores y usuarios, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado en su Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones S.L. contra , C-40/08, EU:C:2009:615, párrafos 29 a 32: «el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (Sentencias de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C-240/98 a C-244/98, Rec. p. I-4941, apartado 25, y de 26 de octubre de 2006, , C-168/05, Rec. p. I-10421, apartado 25).

Habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva prescribe que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Como se desprende de la jurisprudencia, se trata de una disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (Sentencias , antes citada, apartado 36, y de 3 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08, Rec. p. I-0000, apartado 25). Con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ha subrayado asimismo en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (Sentencias, antes citadas,

Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, apartado 27, y , apartado 26). Así, a la luz de estos principios, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual (Sentencia , antes citada, apartado 38).»

A su vez, en relación con los controles de inclusión, transparencia y contenido de las condiciones generales, la jurisprudencia española desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en su Fundamento de Derecho Decimoprimero, párrafo 201, declara que en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales, como si se celebra entre consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la LCGC «la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez», y el artículo 7 de la LCGC dispone que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato... b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles».

CUARTO.- Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, y de la valoración individual y conjunta de toda la prueba documental que consta en las presentes actuaciones, así como de la valoración de todas las manifestaciones realizadas en las presentes actuaciones, tanto por la parte demandante INVESTCAPITAL LTD, como por la parte demandada D.

, se considera que se debe estimar parcialmente la demanda, de conformidad con las siguientes argumentaciones. En primer lugar, se debe poner de relieve que en el Auto firme de fecha de 10 de junio de 2022, dictado en las presentes actuaciones, se analiza pormenorizadamente la cláusula contractual objeto de autos relativa al interés remuneratorio, declarando su no abusividad por superar el doble control de transparencia, por lo que, en relación a la alegación segunda de la oposición nos tenemos que remitir a dicho Auto, lo que conlleva su desestimación, no obstante, esa alegación se hace forma subsidiaria a la principal, en la que se insta la nulidad del contrato de línea de crédito por tipo de interés usurario.

Así las cosas, en la oposición a la demanda se solicita con carácter principal que se declare que los intereses remuneratorios impuestos en el contrato de tarjeta objeto de autos a la parte demandada D. y Da.

son usurarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

En primer lugar, se debe mencionar que el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". A tenor del artículo 9º, lo dispuesto en dicha Ley se aplica "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

A su vez, en relación con este motivo de oposición, se debe poner de manifiesto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, del Pleno de la Sala de lo Civil, que es seguida por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2021, y que se estima que no se modifica por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 mayo

de 2022 que se aplica sólo para el caso concreto que la misma resuelve, señala que: "Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En el contrato que es objeto del presente procedimiento, de la documental aportada por ambas partes litigantes, se desprende que la T.A.E. aplicada y abonada por la parte demandada D. v Da.

ha sido del 24,51 %, no obstante, de la liquidación aportada a los autos, se desprende que los intereses liquidados llegarían a una media del 32,26 %, cogiendo el capital financiado en el importe de la liquidación que asciende a 13.717,00 euros comparada porcentualmente en el valor de los intereses, que según la liquidación alcanzan los 4.425,60 euros. Este indicador del 24,51 % es el que, según la referida Sentencia del Tribunal Supremo, debe ser tenido en consideración. En cuanto al otro término de comparación, el tipo de referencia, según la información suministrada por la entidad demandada el tipo de interés medio de nuevas operaciones de préstamo y crédito correspondientes a tarjetas de crédito de pago aplazado en la época en que se suscribió el contrato del que traen causa las actuaciones habría de fijarse en el 21 %.

Pues bien, de la comparación de esas cifras se considera que se debe apreciar que efectivamente se estipuló y aplicó al contrato objeto de autos "un interés notablemente superior al normal del dinero" y, en definitiva, que la Ley de Represión de la Usura resulta

aplicable al caso de autos, habida cuenta las conclusiones y razonamientos de la precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, del Pleno de la Sala de lo Civil, a la que nos venimos refiriendo y las concomitancias que guarda el supuesto en ella enjuiciado con el que ahora nos ocupa, pues aquí, el tipo de interés que se fijó en el contrato la T.A.E. aplicada y abonada por la parte demandada D.

y D^a. ha sido del 24,51 %, y el Alto Tribunal consideró que, siendo el tipo de referencia algo superior al 20%, el tipo de interés pactado resultaba notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, señalando como razones de tal juicio las siguientes: "[6].- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

- 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.
- 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
- 9.- Como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.
- 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 concreta los efectos derivados de la nulidad del contrato derivada de la subsunción en el

supuesto de hecho contemplado en el artículo 1º: "Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", por lo que, de la doctrina jurisprudencial expuesta aplicable al caso de autos, y de acuerdo con dicho precepto legal, debe llevar a acoger el pedimento articulado en el punto principal del suplico de la oposición a la demanda, poniendo de relieve que la consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses del contrato objeto de autos es la declaración de nulidad del expresado contrato objeto del presente procedimiento, y que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse con la invocación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato objeto de autos.

Por lo tanto, procede estimar la causa de oposición principal de la demanda, lo que da lugar a la innecesaria valoración de la tercera petición subsidiaria, declarando la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito a que se refiere este procedimiento, quedando limitada la obligación de la parte demandada D.

y D^a. a restituir el principal recibido, fijando, por ello, la deuda pendiente en la cantidad dineraria de 451,94 euros, conforme se expone y conreta adecuadamente en el escrito oposición de acuerdo con las liquidaciones aportadas por la parte actora, debiendo aclararse en este punto que las consecuencias restitutorias previstas por el artículo 1303 del Código Civil no son de aplicación al caso de autos, pues las que tiene la nulidad del contrato están, como queda dicho, expresamente recogidas en aquella norma especial prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en la que se impone la devolución del exceso, no la recíproca restitución de prestaciones.

Pero a mayor abundamiento, a pesar de que no se tienen que valorar las alegaciones subsidiarias relativas al seguro opcional, pues se instan con carácter subsidiario de las anteriores, se debe poner de manifiesto que de un simple análisis del contrato objeto de autos, se pone de relieve que fue celebrado entre una persona que tiene la consideración de consumidora o usuaria y un empresario, de conformidad con las definiciones de los mismos previstas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, siendo de aplicación igualmente la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Por ello, en lo que respecta a las comisiones por seguro opcional por servicios de los que no constan prestados, que aparecen aplicadas por ciertos importes a lo largo de la liquidación objeto de autos, es evidente que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 89.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, ya que dichas comisiones no se corresponden con ningún servicio prestado, sino que se tratan con las mismas de compensar a la entidad demandante por los gastos soportados para la reclamación de los impagados, costes que tampoco acredita. En un supuesto semejante, aplicando la legislación anterior, esto es, la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios de 1984, ha señalado la Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 10ª, S 27-1-2009, nº 75/2009, rec. 245/2008. Pte: Olalla Camarero, Ana Mª), que "en esta materia rige el principio de realidad del servicio remunerado, pues en caso contrario

se trataría de una imposición arbitraria, y por ende, carente de causa" correspondiendo a la entidad financiera la carga de probar los conceptos repercutibles. Continua señalando la Sentencia referida que "por todo ello esta Sala solo puede redundar en los elaborados argumentos del Juzgador de Instancia que comparte plenamente, y como ya se ha sostenido en las Sentencias de esta Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis y veinte de mayo de dos mil cuatro, y claramente estudió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 22/9/2004, citada por la resolución apelada, cualquier comisión que las entidades bancarias repercutan en los clientes, debe corresponder a la prestación de un servicio real acreditado, que es el que se remunera, según se infiere del artículo 277 del Código del Comercio y de la naturaleza bilateral y contraprestacional de la propia comisión". Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del RD legislativo 1/2007, por lo que también procedería declarar la nulidad de pleno derecho de dicha cláusula de seguro opcional y en consecuencia tenerla por no puesta.

Asimismo, a mayor abundamiento el artículo 80 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, regula los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente, estableciendo que en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. A su vez, el artículo 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, recoge que «la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez», y el artículo 7 de la misma Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, dispone que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato... b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. En el presente caso, en aplicación de dichos preceptos, y como ya lo pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de oposición cuando alega la falta de transparencia en la contratación de la cláusula relativa al seguro opcional, del simple análisis y observación del contenido y de las letras del contrato aportado a los presentes autos, se pone de manifiesto que no se cumplen dichos requisitos de accesibilidad y legibilidad, no se entiende cumplido este requisito al ser el tamaño de la letra de la cláusula relativa al seguro opcional inferior al milímetro y medio, y además, las letras están tan sumamente juntas en determinadas partes del contrato, que concurre un insuficiente contraste con el fondo, que hace imposible o muy dificultosa la lectura de la cláusula relativa al seguro opcional, e incluso, lo que se aporta es una fotocopia, que es muy dificilmente legible en la parte de la cláusula relativa al seguro opcional, pues aparece en determinados puntos oscurecida, y por otra parte, blanquecina en determinados sectores de esa parte del contrato, lo que hace que todavía sea menos posible su evaluación, su apreciación y su comprensión lectora, por todo ello, procedería declarar la abusividad de esa cláusula relativa al seguro opcional, lo que también conllevaría la desestimación de la demanda respecto de las pretensiones relativas a la cláusula relativa al seguro opcional, de no haberse estimado la causa de oposición que se establece de forma principal.

En consecuencia, procede dictar Sentencia en la que, acogiendo de forma parcial las pretensiones de la parte actora INVESTCAPITAL LTD, se accede a condenar a la parte demandada D.

y D^a.

al pago conjunto y solidario de la cuantía anteriormente concretada que asciende a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (451,94 euros), lo cual supone una estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- En materia de intereses, no procede imponer los intereses pactados, conforme a lo solicitado en la demanda, por su declaración de usurarios, por lo que se estima que sólo son aplicables los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que "desde que fuere dictada en primera instancia, toda Sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley". En consecuencia, la cantidad objeto de condena en el presente procedimiento devengará tal interés desde la fecha de la Sentencia hasta su total cumplimiento.

SEXTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se realiza expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al ser parcial la estimación de la demanda.

Vistos los artículos anteriores y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta el presente

FALLO

Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la parte actora INVESTCAPITAL LTD frente a la parte demandada D.

y D^a. , y en su virtud, CONDENO a la parte codemandada D. y D^a.

a pagar conjunta y solidariamente a la parte actora INVESTCAPITAL LTD la cantidad dineraria de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (451,94 euros), cuantía que devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia hasta la de su total cumplimiento, y sin imposición del pago de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

